

H. TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, EN TURNO.

BERNARDO BATIZ VÁZQUEZ, en representación del Partido Foro Democrático, personalidad que tengo acreditada ante la autoridad responsable, señalando para recibir notificaciones el sexto piso del edificio no. 86 de las calles de Oaxaca, colonia Roma en México, D.F. y autorizando para recibirlas y recoger documentos, con todas las facultades que confiere el artículo 27 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, indistintamente a los Srs. Licenciados José González Torres, Jesús González Schmal, Humberto Briseño Sierra, Mauro González Luna y Abel Martínez Martínez y Juan José Hernández Trejo, ante ese honorable tribunal comparezco y como mejor proceda expongo:

Que por medio de este escrito en nombre del Partido Foro Democrático, solicito el amparo y la protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que adelante expreso.

Para tal efecto, y en los términos del artículo 166 de la Ley de Amparo antes citada, bajo protesta de decir verdad manifiesto:

I.- QUEJOSO.- Partido Foro Democrático, con domicilio en Oaxaca 86, sexto piso, C.P. 06700, Col. Roma, México, D.F.

II.- TERCERO PERJUDICADO.- No lo hay.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Tribunal Federal Electoral, con domicilio en Carlota Armero No. 5000, Col. Culhuacan CTM, C.P. 04480, Coyoacán, México, D.F.

IV.- ACTO RECLAMADO.- Resolución definitiva dictada con fecha 12 de julio de 1996, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Foro Democrático en contra de la resolución del 14 de junio de 1996, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral. La resolución constitutiva del acto reclamado, se dictó en el expediente no. SC-I-RAP-036/96.

V.- FECHA DE NOTIFICACIÓN.- La resolución fue notificada el 15 de julio de 1996.

VI.- PRECEPTOS CONSTITUCIONALES CUYA VIOLACIÓN SE RECLAMA.- Los artículos 9, 13, 14 y 16 del capítulo de garantía individuales de la Constitución y 41 de la misma Carta Magna, en relación con los anteriormente enumerados.

VII.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se especifican en capítulo por separado.

## ANTECEDENTES

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que los hechos que me constan y que constituyen los antecedentes de los actos reclamados y sirven de fundamento a los conceptos de violación, son los siguientes:

Y.- En la actual legislación electoral, se encuentra reglamentada la posibilidad de que organizaciones y agrupaciones políticas puedan participar en los procesos electorales mediante la Institución denominada "registro condicionado".

En el Código actual, se retoma esta figura que apareció por primera vez en la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, cuya iniciativa fue presentada el día 7 de diciembre de 1977, por el Poder Ejecutivo para su discusión y posterior aprobación en el Congreso.

En la exposición de motivos se expresaron los siguientes conceptos que transcribo textualmente:

*"La modalidad del registro condicionado al resultado de las elecciones constituye un nuevo procedimiento, registral de carácter temporal, que establece solo requisitos mínimos de organización, actividad política y de definición ideológica.*

*Ha sido posible conferir sencillez al procedimiento de registro de partidos políticos porque en la iniciativa se ha optado por la solución de que sea el pueblo, a través del sufragio el que decida el otorgamiento o la pérdida de este, conforme al apoyo que en la elección se le confiera."*

Antes de que se aprobaran las reformas a la Ley secundaria y se expresaran los conceptos anteriormente transcritos, se reformó la Constitución para dar lugar a la que se denominó entonces Reforma Política, que se inició con un cambio a varios preceptos constitucionales; en la exposición de motivos de la reforma a la Carta Magna, se expresan principios que sirvieron de base a la apertura a los partidos nuevos conocido como, registro condicionado. De esa exposición de motivos transcribo textualmente lo siguiente:

*"Hemos de tener presente que las mayorías son quienes deben gobernar; pero debe evitarse el abuso de estas que surge cuando se impide para todo la participación política de las minorías, el gobierno que excluye a las minorías, así se funde en el principio de la mitad mas uno, únicamente en apariencia es popular."*

En el Código actualmente vigente se rescató la figura de registro condicionado y por ende, los principios teóricos y las razones jurídico-

7  
142  
ticas que le dieron origen, esto es que la ley abre posibilidades a las agrupaciones políticas que así lo deseen, para que mediante un mínimo de requisitos se les reconozca el derecho, por otro lado, consagrado en la Constitución, de participar en los comicios y se deja al pueblo que con su voto decida cuales partidos permanecen y cuales no.

Lo anterior significa que la intención del legislador es que sea la ciudadanía y no alguna instancia administrativa la que diga la ultima palabra sobre la existencia de ~~partidos~~ que opten por el registro con la modalidad mencionada. Los requisitos para obtener dicho registro por tanto, son mínimos y deben constituir un sistema que facilite y de ninguna manera que dificulte la participación de grupos políticos minoritarios con objeto de que se renueve y fortalezca la vida política y la democracia en el país.

La expresión textual de estos conceptos en la exposición de motivos del Código aún vigente es la siguiente:



*“Analizando la experiencia de otras democracias destacaron las ventajas de los sistemas abiertos de partidos políticos, lo que llevó a la consideración sobre la conveniencia de recuperar un mecanismo de registro condicionado que permitiera a las agrupaciones, organizaciones o asociaciones políticas participar en los procesos electorales, cumpliendo con requisitos mínimos para garantizar su identidad ideológica y programática, su representación social, así como una organización básica que les permita consolidarse como fuerza política nacional. En este aspecto se señaló la necesidad de evitar la pulverización de la representación política. Hubo un señalamiento enfático de que la pluralidad política y la diversidad antes de obstaculizar la formación de un real sistema de partidos, amplio y democrático, la favorece e incluso compele hacia ese objetivo”*

II.- El Consejo General del IFE acordó el 26 de marzo de este año, expedir una convocatoria para el registro condicionado para nuevos partidos, pero en lugar de seguir los lineamientos de la ley para facilitar dicho registro y permitir una amplia participación de las minorías, optó, por establecer en la convocatoria una serie de lineamientos sumamente complejos que denominó “bases” y elaboró un formato muy prolijo y complicado, limitando de esta manera el derecho de los grupos políticos aspirantes, a formular la solicitud en los términos, con los argumentos y con las pruebas por las que ellos optaran, ya que en el formato citado además de que se limitó el espacio para la exposición de los argumentos, se adoptó un principio de prueba tasada sin fundamento alguno.

Cabe hacer notar, que la convocatoria no pudo ser impugnada, ya que expresamente el artículo 294, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral vigente permite a las organizaciones o agrupaciones políticas aspirantes al registro condicionado, interponer el recurso de apelación, únicamente para el caso de que se les haya negado el registro como partidos políticos, sin conceder recurso alguno en contra de la convocatoria.

1  
143

Es importante destacar también que en la convocatoria de referencia, se reconoce que el registro condicionado esta relacionado con "... el fortalecimiento del sistema de partidos políticos para brindar la oportunidad a corrientes de opinión que no cuenten con un canal de expresión constitucional, para que puedan someter a la sanción del electorado sus tesis políticas..."; esto es, que los señores consejeros de IFE reconocen en teoría los principios inspiradores de la institución que nos ocupa y que fueron transcritos con anterioridad, pero sin embargo, en la práctica, los negaron.

En la misma convocatoria, en el considerando 4, los integrantes del consejo establecieron que para la acreditación de que el grupo solicitante constituye una corriente con base social, se debe de contar con "un punto de referencia... que aún cuando no resulta plenamente aplicable, si puede ser utilizado al efecto, el número de afiliados que establecían el artículo 53 de la ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales en 1977, que fijaba un mínimo de 5000 asociados en el país como uno de los requisitos para obtener el registro como asociación política nacional, pero que según proyecciones demográficas consultadas, resultaría similar al de 9000 que se propone en el presente acuerdo para medir la implantación social de las organizaciones o agrupaciones políticas solicitantes de registro condicionado."

Como es de verse, en la convocatoria se aceptó que la cantidad a la que se llegó es tan solo "un punto de referencia" que se reconoce como "no plenamente aplicable".

III.- Con fecha 29 de abril de este año, presentamos escrito firmado y suscrito Presidente y por la Secretaria General, del Partido Foro Democrático solicitando el registro condicionado para dicho partido; acompañamos a esa solicitud el formato aprobado por la convocatoria, la documentación con la que acreditamos una base social, la documentación indispensable para acreditar nuestra existencia como partido y la que acredita nuestra presencia en la vida política nacional por un periodo mayor de dos años.

IV.- En sesión de 14 de junio de este año, el Consejo General del IFE dictó la resolución que en su oportunidad impugnamos, y en ella determinó que no procede el otorgamiento del registro condicionado como partido político a la organización denominada Partido Foro Democrático, "... En los términos de los considerandos de esta resolución toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y por no satisfacer los requisitos consignados en la convocatoria respectiva, ...."

Al analizar los considerandos, encontramos que el Consejo y sus asesores, reconocieron que nuestra solicitud cumplió con tener una declaración de principios conforme a la ley, un programa de acción, una presencia pública, con la periodicidad requerida, que tenemos domicilio social, que acredite mi carácter de presidente del Partido, pero que los estatutos no cumplen "cabalmente" con lo dispuesto por el artículo 27 de la

1914

ay electoral y que no cumplimos con "los términos señalados en el inciso B) de la base 3a. de la convocatoria, al no presentar 900 afiliados en diez entidades de la República.

V.- En contra de la resolución del Consejo General del IFE al que se refiere el antecedente anterior y con fundamento en los artículos 31 párrafo 2, 33 párrafo 6, 294 párrafo 1 inciso d y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, con fecha 20 de junio de 1996, interpuso en nombre del partido que represento, recurso de apelación que fué admitido y tramitado bajo el expediente no. SC-I-RAP-036/96, en el que se dictó con fecha 12 de julio de este mismo año, la resolución constitutiva del acto reclamado.

VI.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 318 y 319 de la ley electoral precitada, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, hizo del conocimiento público la recepción del recurso de apelación, y certificó que transcurrido el plazo para la presentación de escritos de partidos políticos terceros interesados, no compareció ningún partido, con lo que se evidenció que no hay interés en los partidos que actualmente cuentan con registro, en oponerse al recurso interpuesto, de lo que se desprende que no existen terceros perjudicados en el presente procedimiento.

Lo anterior se hizo constar en el punto V romano del capítulo de resultados del acto reclamado.

VII.- La resolución Constitutiva del Acto reclamado, en sus puntos resolutivos declaró parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto, al establecer en él considerando QUINTO, que sí acreditó el Foro Democrático que el procedimiento para elegir candidatos a senadores y diputados de representación proporcional se encuentra en sus estatutos de conformidad con las exigencias de la ley.

De esta manera, al modificarse la resolución impugnada en ese punto, quedó como único obstáculo para el reconocimiento del derecho del Partido Foro Democrático a obtener el registro condicionado, el supuesto incumplimiento de lo establecido por el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que según el Consejo del IFE, consistió en no haber cumplido con los términos señalados en el inciso B) de la Base Tercera de la convocatoria, que exigió la presentación de cuando menos 9000 afiliados distribuidos, 90 en 100 Distritos Electorales ó 900 en diez entidades federativas.

VIII.- Es de hacerse notar, que a la Resolución infundada se agregó el voto particular del Magistrado José Luis de la Peza Muñoz Cano, quien fue el ponente originalmente.

En dicho voto particular el ponente propuso la revocación de la resolución del Consejo y por tanto la procedencia del otorgamiento del registro como Partido Político a la organización que represento.

## CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

145  
I.- La resolución impugnada viola en perjuicio del Partido Foro Democrático las garantías de audiencia y legalidad consignadas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al interpretar en forma equivocada y alejada de la lógica jurídica el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, al resolver que el partido no cumplió con una de las bases de la convocatoria expedida por el Consejo Federal de IFE, sin tomar en cuenta que la mencionada base no tiene fundamentación ni motivación alguna y que lo que el Partido tuvo obligación de cumplir, fue con el precepto de la ley y no con la llamada base, que exige una distribución caprichosa de los militantes del partido en la República.

En efecto, como se reconoce en la misma resolución constitutiva del acto reclamado, acreditamos contar con más de 10,000 afiliados distribuidos en el Territorio Nacional, sólo que en forma distinta a la exigida por la base 3 de la Convocatoria.

Ahora bien, en la convocatoria aún cuando los consejeros reconocen que "no es plenamente aplicable", dan al menos una razón para exigir a los Partidos aspirantes un número mínimo de 9000 afiliados, pero lo que no fundan ni motivan de ninguna manera, es que ese número de afiliados deba estar distribuido necesariamente en diez entidades federativas o cien distritos electorales.

En el recurso de apelación que culminó en el acto reclamado, hicimos valer como uno de los agravios, ésta falta de fundamentación y adujimos que si bien es cierto que contar con 9000 afiliados en diez entidades constituye una forma de acreditar una base social, que no es excluyente de otras y que otros afiliados que alcanzan el número superior a los 9000 exigidos por la convocatoria, no dejan de constituir una base social, aún cuando se encuentren distribuidos en forma diferente a la establecida en la Convocatoria.

Recalcamos que para la forma peculiar de distribución de los afiliados en la República, el consejo del IFE no dió ninguna razón ni motivó la causa de esa determinación.

En la resolución del tribunal Federal Electoral, se dice que el Consejo General tiene la facultad discrecional para "ampliar" los requisitos previstos en la ley y dada esa discrecionalidad, no tiene razón la objeción que formulamos. En el mismo sentido se argumenta que " el grueso de la doctrina" considera que la base de una organización política puede estar integrada tanto por simpatizantes como adherentes y militantes y que de acuerdo con el principio de certeza que debe regir la actuación de los órganos electorales, resulta justificado que se haya exigido que se aporten las manifestaciones de los afiliados y que hay "racionalidad y moderación" en el acto de autoridad "consistente en la manera como debe dar cumplimiento al requisito legal" con lo que en su opinión el acto impugnado si se encuentra debidamente fundado y motivado.

10/6

Lo cierto es que si en efecto, está motivada la exigencia de 9000 afiliados con un argumento discutible, pero utilizado tanto en la convocatoria como posteriormente en la resolución, no sucede lo mismo por lo que toca a la distribución de los afiliados en la República, resolución respecto de la cual ni en la convocatoria ni en la resolución del consejo encuentra apoyo, motivación, argumentación o razón para ser exigida; nada se dice al respecto y como es de explorado derecho, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad y así debió reconocerlo la autoridad responsable. Al no hacerlo, el acto reclamado es violatorio en perjuicio de mi representado, los preceptos constitucionales a que me refiero.

II.- Viola también el acto reclamado la garantía de asociarse o reunirse pacíficamente con un objeto lícito y para tomar parte en los asuntos políticos del país, establecidas en los artículos 9° y 41 de la Constitución Política.

Los preceptos citados consustancian el derecho de los Mexicanos a formar Partidos Políticos para participar en la vida democrática y en los procesos electorales del país.

Al impedir la resolución que se nos reconozca el carácter del Partido Político, está violando tanto a la persona moral, como a las personas físicas que la integramos, el derecho de asociación indispensable para la formación de un partido, derecho que constituye una garantía individual, que hay que distinguir cabalmente del derecho de voto reconocido también por la constitución, derecho que ha sido materia de regulación especial, que impide el ejercicio de la acción de juicio de amparo para el caso de su violación.

Por lo tanto, el derecho de asociación incluido dentro de él, el de asociación no tiene tal impedimento.

En este respecto, resulta trascendente citar la siguiente Jurisprudencia de la Suprema Corte.

**DERECHOS POLÍTICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTÍAS.** "Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto que se reclama puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse, para establecer en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes ". Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época: Tomo XIV, pág. 1109, Aragón Raymundo y Coags. Tomo XIV, pág. 1802. Alcocer Antonio y Coags. Tomo XVI, pág. 92. Aguirre Esquivel José y Coags. Tomo XVII, pág. 748. Peniche Morales Diego y Coags. Tomo XVII, pág. 1509. Guerra Alvarado José. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Octava parte Jurisprudencia Común al Pleno y las Salas. Pág. 191(Compilación 1917-1985).

También se ha dicho: " DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO CONTRA VIOLACIÓN DE" .- Si bien es cierto que el amparo es improcedente contra actos de naturaleza eminentemente política, también lo es que esos actos

157

pueden involucrar la violación de garantías individuales, protegidas por la Constitución; sería peligroso sustentar la tesis de que aún encontrándose íntimamente relacionados los derechos políticos con los derechos del hombre, se desechen, en todo caso, la demanda de amparo, pues resultaría que no habría un sólo funcionario público que estuviera en posibilidad de ejercer libremente sus funciones, porque bastaría que desistiera del criterio sustentado por la mayoría del grupo político, para que éste lo consignara al Gran Jurado, que es el que tiene el control del mismo cuerpo Político, y sería irremisiblemente desaforado; sostener la tesis dicha, mataría la libertad de expresión y la libertad de pensamiento, prerrogativas inestimables que la Constitución Federal, concede a los miembros de los cuerpos legislativos, protegidos ampliamente por el fuero inherente a esa clase de cargos. Por tanto, la privación de un cargo público, de elección popular como el de diputado, puede envolver la violación de garantías individuales, por lo que la Primera Sala de la Suprema Corte considera, que no teniéndose a priori datos suficientes que permitan considerar que sólo se trata de actos políticos, si no que puede existir alguna violación de las garantías individuales, no debe desecharse de plano la demanda de amparo que contra tales actos se endereza, sino que debe dársele entrada, tramitarse el juicio en forma legal y, en su caso dictar la resolución que correspondiera" (Tomo XLV, pág. 1438).

El tratadista Antonio Carrillo Flores explicó en 1972 ("¿ Que son los derechos del Hombre?", conferencia dictada el 11 de octubre en el Colegio de México, incluida en el volumen "La Constitución, la Suprema Corte y los derechos Humanos", México 1981, página 196 a 198 ) que: "Las declaraciones mundial e interamericana de 1948, y ello se desprende mejor de las convenciones, se ocupan de cinco tipos diferentes de derechos humanos... 1.- Los Derechos Civiles que son en gran parte los que se otorgaron primero a las Constituciones. - 2.- Los Políticos ... Los primeros se refieren a los que han sido bandera de lucha desde la que los barones ingleses libraron contra Juan Sin Tierra, y que se refieren al respeto a la vida misma, a la libertad, a la seguridad personal y a la prohibición de los castigos crueles y degradantes, inclusive -ésta si es novedad- a la necesidad de proscribir la pena de muerte, así como a la garantía de intervención judicial y de un proceso antes de condenar a nadie por un crimen. Se reconocen algunas libertades clásicas, como las de pensamiento, de religión, de expresión, de asociación, la de tránsito y algunas recientes, como el derecho a la propia intimidad ... 2. Entre los derechos políticos se reconoce el del individuo a tomar parte en el gobierno de su país, así como el de tener acceso en condiciones de igualdad a las dignidades públicas. La convención mundial de 1966, desbordando en realidad el ámbito de los derechos personales, declara que la voluntad del pueblo será la base de la autoridad del gobierno, que todos los pueblos tienen derecho a su propia determinación y que, en virtud de él puede definir libremente su "status" político y perseguir también libremente su desarrollo económico, social y cultural, además de disponer, como lo estimen prudente, de sus recursos naturales y riqueza..."

Queda precisada la diferencia entre los derechos civiles, entre los que tradicionalmente se ha incluido al de asociación, y los derechos políticos

que giran en torno a la participación individual en el gobierno (voto activo y pasivo). En la especie, la formación del partido Foro Democrático es una expresión del derecho de asociación para fines políticos, como la determinan los artículos 9° y 41 párrafos segundo y tercero, que en este sentido no requieren de una ley ordinaria para su eficacia, y si administrativamente parece conveniente su registro, inclusive para fines estadísticos y de conocimiento de la realidad sociológica de los partidos, no puede avanzarse hasta el extremo de impedir la participación de estos en la vida pública.

148

III.- El acto reclamado viola en perjuicio del Partido Foro Democrático las garantías Constitucionales contenidas en los artículos 9, 14, 16, y 41 de la carta magna, al valorar e interpretar los documentos y los argumentos del recurso de apelación de fecha 20 de junio de 1996, contraviniendo las reglas aceptadas de interpretación y la lógica jurídica y en especial en violación a la letra y la espíritu del artículo 33 del código federal de instituciones y procesos electorales, al considerar que por no haber cumplido con uno de los innumerables requisitos de la convocatoria expedida por el Consejo General del IFE, se dejó de cumplir con lo que dispone el citado artículo 33.

Como se hace notar en los antecedentes de esta demanda de amparo, la intención del legislador al establecer la institución de partidos con registro condicionado al resultado de las elecciones, fue la de dar cause al derecho constitucional consagrado en los artículos 9 y 41 de participar en asociaciones o agrupaciones políticas y a través de ellas en la vida política del estado mexicano; ni el espíritu ni la letra de este precepto fueron respetados por la resolución impugnada, que sin motivación alguna consideró que no tiene base social el Partido Foro Democrático por no tener militantes distribuidos en la forma caprichosa que se estableció en la convocatoria.

No discutimos que el consejo general ejerció una facultad legítima al exigir un número determinados de afiliados, lo que ponemos en tela de juicio es la distribución geográfica de los mismos en la manera en que se hizo, que junto con el resto de los complicados requisitos exigidos para obtener el registro, fueron la manifestación de la intención de la autoridad a impedir el ejercicio de los derechos de asociación política; el consejo del IFE no se ciñó a su facultad de ampliar los requisitos previstos de la ley, si no que fue mucho más allá y estableció condiciones nuevas y diferentes no contempladas en la ley y especialmente una de ellas que es la objetada y que no encuentra en su apoyo ni en la convocatoria, ni en la resolución del IFE ni mucho menos en la resolución impugnada mediante este amparo, resoluciones ambas, en las que no se encuentra algún razonamiento que la justifique o que la sustenté, por lo que se trata sin duda alguna de una resolución con el carácter de arbitraria o caprichosa y también ilógica, pues no puede decirse que 10.000 afiliados distribuidos en 28 Entidades Federativas no son base suficiente para un partido nacional y si en cambio lo son 9.000 afiliados distribuidos en diez entidades.

La facultad discrecional no puede extenderse hasta el grado de convertirse en facultad arbitraria.

En la resolución impugnada( hoja 24, último párrafo) se argumenta que en la convocatoria "... se aprecian diversos razonamientos que permiten establecer la existencia de una debida motivación ..."; esto no es verdad, puesto que como reiteramos si bien hubo aunque imperfecta una motivación para fijar el número de afiliados, no hay ninguna para determinar su distribución geográfica. 149

Lo cierto es que el Tribunal Federal Electoral, en la resolución que finalmente se aprobó y que echó abajo el proyecto de resolución que nos favorecía se hizo sin analizar a fondo los argumentos expuestos por el Foro Democrático y demostrando poco conocimiento del fondo de la litis; un ejemplo de esta falta de cuidado lo encontramos en la afirmación (hoja 26 primer párrafo ) que da por hecho que la razón de la exigencia de militantes distribuidos de diez estados se relaciona con la fracción primera del artículo 53 de la ley electoral de 1977, que reconocía como asociación política a la que tuviera delegaciones en cuando menos diez entidades. La conclusión lógica del ejemplo usado por la autoridad responsable debiera ser que por mayoría de razón se reconoce el derecho de un partido que acredita tener elementos para constituir delegaciones en casi el triple de las entidades, como es el caso del Foro Democrático.

La muestra de la falta de acuciosidad de la responsable que pone como el suscrito, la afirmación de que es arbitrario y caprichoso haber tomado la cifra de 1977 para traspolarla (sic) a 1996 en lugar de hacerlo a partir de 1987 ( hoja 27 párrafo 3ro. ) .

Tal afirmación no fue hecha por el suscrito ni se usó la argumentación que se nos atribuye; el Foro Democrático no objeta la cifra, que reitero nuevamente, tiene alguna motivación sino que objetamos la distribución de esa cifra que no tiene ninguna.

Un razonamiento más que confirma la ilegalidad de la resolución impugnada es el que se contiene en el inciso c) que aparece en la página 23 y en el que se trata de fundar lo que no fundó la convocatoria, ni la resolución del IFE, diciendo que la distribución geográfica y numérica de los afiliados se hace tomando en consideración que un Partido Político debe registrar por lo menos 200 candidaturas de diputados de mayoría relativa y que "... debe vigilar probablemente más de 96.000 casillas instaladas en todo el territorio nacional; "

El Tribunal razona dentro de lo que se ha llamado la cultura del fraude; en un país democrático como aspiramos a que sea el nuestro, no será necesario "vigilar" las casillas como si lo es desgraciadamente a la fecha. Un partido político tiene la obligación de proponer programas y candidatos no la misión de cuidarles las manos a quienes alteran los resultados electorales.

En la hoja 30 párrafo 3ro., la responsable da muestras nuevamente de que no fue cuidadosa en el estudio de los argumentos de la apelación que resolvió; ahí analiza lo que es la retroactividad de la ley, dando por hecho que objeté dicha retroactividad siendo que mi objeción cuando hable de retroactividad fue en contra de la convocatoria que exigió a los partidos que

acreditaran distribución de afiliados y presencia hacia el pasado, sin tomar en cuenta que la distribución de afiliados en la República, es un hecho sociológico que no puede alterarse al capricho de una exigencia burocrática que complicó lo que el legislador quería fácil y claro.

El señalamiento del Foro se refiere a la convocatoria que pretendió regular el pasado inmediato de los partidos aspirantes al registro y no a la retroactividad de la ley respecto de la que no se hizo ninguna alusión.

## D E R E C H O

Son aplicables al presente asunto los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal y los artículos 1, 4, 5, 11, 21, 23, 24, 80, 158, 159, 161, 166, y demás aplicables de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

Por lo expuesto y fundado, A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan.

PRIMERO.- Reconocer la personalidad que ostento y que tengo acreditada ante la autoridad responsable, de representante legal del Partido Foro Democrático.

SEGUNDO.- Dar entrada a la presente demanda de amparo, que plantea una cuestión de violación de garantías individuales y que por tanto queda exceptuada de la limitación para conocer asuntos de carácter electoral.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, dictar la sentencia constitucional que declare que se ampara y protege al quejoso y por tanto se revoque la resolución violatoria de garantías individuales.

Protesto lo necesario.

México, D.F., a 2 de agosto de 1996.

  
PARTIDO FORO DEMOCRÁTICO